

San Juan de Pasto (Nariño), 20 de abril de 2021

Señora
Marily Hernández Bucheli
maryhernandezb1070@gmail.com
(+57)3105400736
Pasto - Nariño

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 015 de 2015, Proyecto vial Rumichaca – Pasto (el “Contrato de Concesión”).**

Asunto: **Respuesta a petición con asignación de radicado No. R-02-2021022200485 – Pavimentación para facilitar ingreso al Condominio Arco Iris, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Iles (Nariño), Unidad Funcional 3. R00485-21**

Estimada señora Hernández;

La Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. (la “Concesionaria”), a cargo de la ejecución del Proyecto de Infraestructura Vial Rumichaca – Pasto (el “Proyecto”), concesionado mediante el Contrato de APP N° 015 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se permite emitir respuesta a su petición, en los siguientes términos:

- De antemano es importante señalar, que, con el propósito de respaldar el estatus del derecho de dominio que concierne a cada uno de los propietarios de las unidades privadas que pudieren integrar el condominio Arco Iris, la información que se brinde al respecto, debe corresponder, a aquella dirigida al propietario como la persona legitimada para realizar las indagaciones del caso.

Así las cosas, la representación que se realice en nombre de determinados propietarios debe encontrarse mediada de memorial poder, mecanismo válido y condicionado de actuación de un tercero a favor de quien ostenta en este caso el derecho de propiedad de una determinada unidad privada.

Sin perjuicio de lo anterior, y observando una posición garantista acudiendo al principio de buena fe respecto a los hechos y contenido relatado en la petición en cuestión, a continuación, se procederá a abordar los aspectos relevantes de la solicitud con las salvedades del caso, según lo comentado, en la medida que, la peticionaria no presenta memorial poder alguno, ni los documentos que corresponden a la acreditación de dominio.

- Por su parte, cómo bien lo señala la peticionaria en su escrito petitorio, por conducto del Oficio No. 00158-21, la Concesionaria, abordó y resolvió la solicitud relacionada con la pavimentación que respecta a la totalidad del ingreso al condominio Arco Iris, disponiendo su inviabilidad por temas de diseño, de tal suerte, precisamos que, el



alcance de las obras que conciernen al proceso constructivo del corredor vial, doble calzada, Rumichaca – Pasto, se encuentra expresamente limitado a las ejecución de aquellas intervenciones que obedecen a las características y parámetros de diseño, previamente definidos y estipulados en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión, y que son de obligatorio cumplimiento para la Concesionaria por encontrándose debidamente no objetados, esto es aprobados, por la Interventoría del Proyecto.

De tal suerte, a la Concesionaria dentro de su actividad reglada contractualmente, no le es dable acceder a las solicitudes que desfasan su posibilidad de actuación frente a acciones diferentes a las que corresponden a la construcción del corredor vial concesionado, máxime cuando dichas solicitudes se constituyen como actos ajenos al marco de responsabilidad atribuible a la Concesionaria, ejecutora concretamente del proyecto de infraestructura vial; de esta manera, la pavimentación en comento, corresponde a la órbita de propiedad privada, situación esta que establece la inviabilidad de dicha petición.

- Finalmente en lo que respecta a la indicación de observancia de la Sentencia T-206 de 2018 y referencia a la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con la obtención de la respuesta del caso, nos permitimos manifestar, que la esfera de protección del derecho de petición no consiste en acceder a sus pretensiones de manera positiva, por el contrario el objetivo de protección del mencionado derecho, consiste en que, se resuelva de fondo la solicitud, con independencia que la misma sea negativa o positiva.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, el derecho de petición es salvaguardado, siempre y cuando se satisfacen los requisitos jurisprudenciales para considerar que una solicitud ha sido contestada en debida forma, como lo son: (i) que aquella sea **clara**, es decir, inteligible y comprensible; (ii) **precisa**, esto es, que atienda directamente lo pedido, sin añadir argumentos superfluos; (iii) y **congruente**, de tal manera que abarque el *quid* del asunto; sin embargo, **ha enfatizado que atender la solicitud, de ninguna manera significa acceder a las pretensiones del peticionario, o que la respuesta tenga que favorecer siempre a sus intereses¹.**

Así mismo, la Corte Constitucional ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en Sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, lo manifestó la misma Corporación en sentencia T-192 de 2007:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 206 de 2018.



"[u]na respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones" (Subrayas fuera de texto)

La respuesta de la autoridad peticionada, puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad frente al asunto planteado.

Con fundamento en lo anterior, se satisface este derecho cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, situación que se cumple de manera evidente en el presente caso.

Cordialmente,

**GERMAN DE
LA TORRE
LOZANO**
Germán De La Torre Lozano
Gerente General
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

DN: T=REPRESENTANTE LEGAL, SN=DE LA
TORRE LOZANO, STREET=CL 99 14 49 P 4
TO EAR, S=PASTO, OU=REPOSICION - 53
DIAS - TOKEN FIS, SERIALNUMBER=1283311,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.3=800908463,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.2=79326611,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.1=107,
O=CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S
A S, L=NAHINO, C=GERMAN,
E=GDELATORRE@UNIONDELSUR.CO,
C=CO, CN=GERMAN DE LA TORRE LOZANO
Razón: Soy el autor de este documento

Anexo: Copia Oficio No. 00158-21.

Proyectó: V. Sarralde.

Remisión: N/A





ANGELICA SAMANTHA VIVEROS YELA <aviveros@uniondelsur.co>

OFICIO CVUS 01597-21 Respuesta a petición con asignación de radicado No. R-02-2021022200485 – Pavimentación para facilitar ingreso al Condominio Arco Iris, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Iles (Nariño), Unidad Funcional 3.

LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL <gestiondocumental@uniondelsur.co>

21 de abril de 2021, 14:34

Para: maryhernandezb1070@gmail.com, ANGELICA SAMANTHA VIVEROS YELA <aviveros@uniondelsur.co>

Buen día

Señora

Marily Hernández Bucheli

Reciba un cordial saludo de la Concesionaria Vial Unión del Sur,

Por medio del presente, se remite adjunto comunicación **01597-21** para su conocimiento, en respuesta al radicado **-02-2021022200485**

--

Muchas Gracias

Cordialmente,

Angelica Viveros

Analista Gestion Documental

Cra 22B No 12 Sur -137 San Miguel de Obonuco

Pasto, Narino, Colombia

Tel (057)(2) 7377200, 7377129, 7377130 y 7317131

Cel: 3128164566

www.uniondelsur.co - @viauniondelsur facebook/Viauniondelsur

 www.uniondelsur.co

2 adjuntos

 **anexo-01597-21.pdf**
153K

 **01597-21.pdf**
192K